

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-184/2013.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-184/2013**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil trece emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-336/2013** y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se verificó en el Estado de Oaxaca la elección para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San José Tenango.

b) Actos de violencia. El nueve de julio de ese mismo año, fueron incendiadas las instalaciones del Consejo Municipal de San José Tenango, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la paquetería electoral de las veinticuatro casillas instaladas en el municipio referido.

c) Acuerdo CG-IEEPCO-80/2013. Ante dichas circunstancias, en la fecha señalada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo **CG-IEEPCO-80/2013**, a efecto de que aquellos Consejos Municipales Electorales que se consideraran con peligro inminente de no llevar a cabo el Cómputo Municipal, lo realizaran en la ciudad de Oaxaca.

d) Cómputo Municipal. El once de julio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San José Tenango, Oaxaca,

SUP-REC-184/2013

efectuó el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, en la ciudad de Oaxaca. En la sesión se acordó que derivado de la quema de toda la paquetería electoral, se tomarían en cuenta las actas de escrutinio y cómputo al carbón aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, por ser las más completas.

Los resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADOS	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	32	TREINTA Y DOS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,180	TRES MIL CIENTO OCHENTA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,627	MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	309	TRESCIENTOS NUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	35	TREINTA Y CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3,072	TRES MIL SETENTA Y DOS
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	0	CERO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1	UNO
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	69	SESENTA Y NUEVE

SUP-REC-184/2013

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
VOTOS NULOS	209	DOSCIENTOS NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8,534	OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO

RESULTADO FINAL POR CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN "UNIDOS POR EL DESARROLLO"	1,694	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"	3,489	TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,072	TRES MIL SETENTA Y DOS
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1	UNO
 PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	69	SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	209	DOSCIENTOS NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8,534	OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, y entregó las constancias de mayoría a

SUP-REC-184/2013

la fórmula de candidatos a Presidente Municipal, postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”.

e) Recurso de Inconformidad. En contra de lo anterior, el quince de julio de la presente anualidad, Movimiento Ciudadano, por conducto de José Soto Martínez, en su carácter de Coordinador Estatal de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Oaxaca, promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con la clave **RIN/EA/56/2013**, del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa.

En dicho recurso, el referido partido señaló como agravio medular que en el cómputo municipal realizado el día once de julio del año en curso, de manera dolosa se alteraron las actas de las casillas **966 E1, 972 B, 972 C1, 972 E1**, y en razón de ello, solicitó que se revocara dicho cómputo municipal y en consecuencia se corrigiera a favor del citado instituto político.

f) Resolución del Tribunal Local. El quince de octubre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia, en la cual modificó el cómputo municipal de la elección de Concejales en San José Tenango, Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN “UNIDOS POR EL DESARROLLO”	1,694	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

SUP-REC-184/2013

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"	3,162	TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS
MOVIMIENTO CIUDADANO	3,392	TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
PARTIDO UNIDAD POPULAR	0	CERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1	UNO
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	69	SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	209	DOSCIENTOS NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8,527	OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE

En consecuencia de lo anterior, confirmó la validez de la elección, revocó la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de la Coalición "Compromiso por Oaxaca", para que en su lugar, se otorgara a los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.

g) Juicio de Revisión Constitucional. Disconforme con lo anterior, el veinte de octubre de dos mil trece, Atanacio Pereda Pereda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San José Tenango, Oaxaca; presentó Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder

SUP-REC-184/2013

Judicial de Oaxaca, el cual fuera recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el cual fuera recibido el veintiocho de octubre de dos mil trece, bajo el número **SX-JRC-336/2013**.

h) Acuerdo de Radicación y Admisión. Mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, radicó y admitió a trámite la demanda del Juicio de Revisión Constitucional **SX-JRC-336/2013**.

i) Resolución Impugnada. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional **SX-JRC-336/2013**, en la cual se modificó el cómputo para quedar de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN "UNIDOS POR EL DESARROLLO"	1,448	Mil cuatrocientos cuarenta y ocho
 COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"	2,670	Dos mil seiscientos setenta
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,684	Dos mil seiscientos ochenta y cuatro
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	0	Cero

SUP-REC-184/2013

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADOS	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS		167	Ciento sesenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		7,027	Siete mil veintisiete

Los resolutivos de esa ejecutoria se transcriben a continuación:

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en el recurso de inconformidad **RIN/EA/56/2013**, relativo a la elección municipal de San José Tenango, Oaxaca, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **realiza** el cómputo municipal de la elección en San José Tenango, Oaxaca, para efectos de que queden en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se **da vista** a los Consejos Generales del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto que en el ámbito de sus competencias, investiguen la posible alteración de las referidas actas, y de existir alguna responsabilidad administrativa y/o penal, determinen lo que en derecho corresponda.

[...]

SUP-REC-184/2013

Dicha sentencia se notificó por estrados al partido actor el dieciséis de diciembre del presente año y surtió sus efectos al día siguiente.

j) Recurso de reconsideración. El veinte de diciembre del año en curso, Atanacio Pereda Pereda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San José Tenango, Oaxaca, presentó ante la Sala Regional con sede en el Xalapa, Veracruz, un recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-336/2013**.

k) Recepción, integración del expediente y turno. El veintiuno de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRX-SGA-2217/2013, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional referida remite el original del recurso de reconsideración, así como el expediente en el que se dictó la sentencia impugnada. El veintiuno de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-184/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

l) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

A. Requisitos generales

a) Forma. El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que: la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas al efecto; se

identifica el acto impugnado, se enuncian hechos y agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al actor finalmente por estrados el dieciséis de diciembre de dos mil trece; por ende, el plazo transcurrió del dieciocho al veinte del mismo mes y año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el veinte de diciembre en curso, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

En efecto, al demostrarse que el dieciséis de diciembre se notificó la sentencia impugnada al partido actor, conforme al artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la publicación de los actos y resoluciones que se practican por estrados, en las Salas de este Tribunal Electoral, surte efectos al día siguiente; entonces, la notificación surtió efectos el diecisiete de diciembre.

En consecuencia, el plazo para presentar la demanda transcurrió del dieciocho al veinte de diciembre.

SUP-REC-184/2013

Por tanto, la demanda que originó el recurso que se estudia se presentó el veinte de diciembre, esto es dentro de plazo de tres días previsto en la ley.

Por las razones apuntadas, se desestima la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado, en la cual aduce la extemporaneidad en la presentación del recurso, pues como se demostró, la demanda fue presentada en tiempo.

c) Legitimación y personería. Se tiene por satisfecha la exigencia establecida en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el recurrente es un partido político nacional, y Atanacio Pereda Pereda, tiene reconocida la personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San José Tenango, Oaxaca, quien presentó el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia que se impugna.

d) Definitividad. Como ya ha sido expuesto, en el presente asunto se agotaron las instancias de impugnación, puesto que la sentencia impugnada se emitió en un juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual, no

procede algún otro medio de impugnación, dentro del cual, el ahora recurrente tuvo la calidad de actor.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

B. Requisitos especiales. De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan el cumplimiento de las exigencias siguientes:

a. Presupuesto específico de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b), del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

SUP-REC-184/2013

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que

SUP-REC-184/2013

establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración (parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales) es el medio a través del cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral está facultada para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis que se realizó de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales.

En el caso, la litis ante la Sala Regional se centró en determinar, si las actas de escrutinio y cómputo al carbón

SUP-REC-184/2013

presentadas por los partidos políticos, respecto de cuatro casillas (con diferencias de datos asentados entre las aportadas por un partido y las de los otros, y ante la falta de otros elementos) permiten conocer la veracidad de su contenido y si da lugar o no, a que se haya atendido el principio de certeza que rige en el proceso electoral, por cuanto hace a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San José, Tenango, Oaxaca, en la cual, la sentencia recurrida arroja una diferencia de catorce votos únicamente entre el primero y segundo lugar.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el partido político actor, a efecto de verificar la existencia de irregularidades graves que posiblemente pudieron afectar los principios constitucionales y convencionales rectores del proceso electoral en San José Tenango, Oaxaca, fundamentalmente **los de certeza y autenticidad del sufragio**, para lo cual resulta indispensable estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, al haberse justificado la procedencia del recurso en los términos apuntados, resultan infundadas las alegaciones de improcedencia que hace valer el partido tercero interesado, en el sentido de que únicamente se plantearon cuestiones de legalidad.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones impugnadas en el presente recurso de reconsideración, son del tenor siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se ha apuntado, la pretensión del instituto político recurrente radica en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad **RIN/EA/56/2013**, y en consecuencia la recomposición de la votación realizada en dicha sentencia, con el fin de que subsistan los resultados arrojados en el cómputo realizado el día once de julio de dos mil trece.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará los planteamientos del partido actor en el orden señalado en la metodología de estudio.

1) Omisión de acumular los expedientes RIN/EA/20/2013 y RIN/EA/57/2013.

En primer término, el partido actor se duele de que la autoridad responsable no haya acumulado los recursos de inconformidad referidos, a pesar de que en ambos medios impugnativos, el acto impugnado era la sesión de cómputo municipal llevada a cabo el día once de julio de dos mil trece, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, en la elección municipal de San José Tenango.

Por ende, al existir identidad del acto impugnado, autoridad responsable y pretensión, se debió surtir la conexidad de la causa, en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y por tanto la acumulación de los juicios referidos.

Considera que las sentencias dictadas en dichos juicios son discordantes, ya que el primero de ellos fue desechado, mientras que en el segundo, se declaró modificar el cómputo y la entrega de las constancias de mayoría y representación proporcional.

Agrega que en el expediente identificado con la clave **RIN/EA/20/2013**, existen elementos probatorios que fueron anexados por el Consejo Municipal Electoral al momento de rendir su informe circunstanciado y que por su importancia, debieron ser considerados por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada.

El agravio es **infundado**, porque el promovente sustenta su afirmación sobre la premisa inexacta de que el Tribunal responsable tenía la obligación de acumular dichos recursos de inconformidad dado que el acto impugnado era la sesión de cómputo municipal llevada a cabo el día once de julio de dos mil trece, la declaración de validez de la elección y la

SUP-REC-184/2013

entrega de las constancias de mayoría a favor de la Coalición "Compromiso por Oaxaca", en la elección municipal de San José Tenango.

En relación con este tema, debe decirse que la figura procesal de la acumulación obedece tanto a razones de economía procesal, como a la conveniencia de no seguir en forma separada distintos procesos con características comunes, como pueden ser: cuando se advierte que entre dos o más recursos exista conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable; cuando se suscita el litisconsorcio en sus diversas variantes; o cuando se aduce respecto de actos o resoluciones vinculados o similares una misma pretensión y causa de pedir.

Ahora bien, el artículo 31, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la citada Ley, el Consejo General o el Tribunal, *podrán* determinar su acumulación.

De igual modo, el párrafo 4, del citado numeral señala que el Tribunal *podrá* acumular los expedientes de los recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

Como se ve, en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, se establece la figura de la acumulación para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, pero serán los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, quienes podrán determinar la acumulación.

En este contexto, se aprecia que la decisión de acumular los medios de impugnación, no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral o del jurisdiccional local, según se trate.

En efecto, la interpretación de la frase "*podrán determinar*", que forma parte del numeral citado, implica que el Tribunal responsable tiene la facultad de adoptar o no la decisión de acumular, pero como toda facultad discrecional de los órganos del Estado, su ejercicio supone la posibilidad de actuar dentro de cierto marco, en tanto que sus límites dependerán de las razones y fundamentos que el Tribunal Electoral Local invoque, cuando en cada caso particular determine su ejercicio.

Además, se observa que el partido actor únicamente señala la conexidad que guardan los expedientes **RIN/EA/20/2013** y **RIN/EA/57/2013**, al impugnarse la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la Coalición "Compromiso por Oaxaca", sin que tales señalamientos impliquen que la responsable estuviera obligada a llevar a cabo la acumulación, en razón de que, como se precisó, ello corresponde a una facultad discrecional del órgano jurisdiccional local.

Por otro lado, tampoco se advierte que esa omisión le pudo generar algún perjuicio a sus derechos, toda vez que la circunstancia de que no se declare la acumulación de autos, de ninguna manera implica que se deje sin defensa al accionante o que pueda influir de manera decisiva en la sentencia, y menos aún, que no sea oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir conforme a la ley.

Ello, porque la acumulación no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, pues no ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

Finalmente, tampoco deja de observarse que los expedientes **RIN/EA/20/2013** y **RIN/EA/57/2013**, de cuya omisión de acumular se duele, son distintos al recurso de inconformidad que dio origen al juicio en que se actúa, de ahí que se esté en imposibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de dos expedientes distintos. Lo anterior, porque el recurso de inconformidad que dio origen al presente juicio, se radicó con la clave **RIN/EA/56/2013**, del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Y el hecho de que refiera que en el primero de los expedientes referidos existen elementos probatorios que son necesarios para resolver esta litis, lo cierto es que en la especie es omiso en precisar cuáles son las pruebas a las que se refiere, amén de que en el caso se estima que los elementos que obran en autos son suficientes para resolver la litis planteada.

2) Omisión de la responsable para adoptar diligencias para mejor proveer.

SUP-REC-184/2013

En otro agravio, el Partido Revolucionario Institucional se duele de la omisión de la autoridad responsable para adoptar diligencias para mejor proveer, con el fin de haber requerido al Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San José Tenango, para que informara si los Consejeros o el personal de dicho órgano administrativo habían sido objeto de algún delito, en virtud de que así se manifestó en el acta de cómputo municipal de fecha once de julio de dos mil trece.

Señala que entre otras cosas se debió requerir al Consejo Municipal las hojas de incidentes para hacer constar las probables anomalías que se presentaron durante la jornada electoral.

El agravio es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

Es **inoperante** ya que no controvierte las razones torales expuestas en la resolución impugnada, es decir, se trata de afirmaciones que no enfrentan las consideraciones fundamentales plasmadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia, intacta.

Es **infundado**, toda vez que el actor pierde de vista que dicho órgano jurisdiccional no es en sí una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo cuando lo estime necesario, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes, sin que tal circunstancia, pueda vincularlo en los términos que pretende la parte actora.

Por ejemplo, cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento (pruebas accesorias), pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión del actor, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son de carácter potestativo y no obligatorio, de lo que se deduce que puede hacerlo o no, sin que tal situación vulnere de alguna forma los derechos del justiciable.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **9/99** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA**

PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”

Por tanto, si como se dijo, el Tribunal Electoral Local no ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, ello no le irrogó perjuicio, pues consideró que con los elementos que obraban en autos era suficiente para dirimir la controversia planteada.

3) Recomposición del cómputo municipal.

Con relación a este planteamiento, el partido actor señala que la autoridad responsable declaró erróneos los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1** (aportadas durante la sesión de cómputo municipal), al considerar que se debió haber requerido a los demás partidos políticos las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior en razón de que durante la referida sesión se dio oportunidad a que los partidos políticos cotejaran los resultados de las actas al carbón aportadas por el Partido de la Revolución Democrática con las que obraban en su poder.

Además, sostiene que las documentales ofrecidas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática son auténticas ya que reflejaban con exactitud lo acontecido en cada una de las casillas, en concordancia con el acta de la sesión de cómputo llevada a cabo el día once de julio de dos mil trece.

Por ende, considera que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que el Tribunal responsable debió sustentar su análisis en el conjunto de elementos que obraban en el expediente, además de que al realizar la recomposición del cómputo municipal, no expuso en forma fundada y motivada porqué determinó calificar como “auténticas y exactas” las actas presentadas por Movimiento Ciudadano.

Tampoco expresó las razones y argumentos para sustentar su determinación, ya que únicamente se basó en las actas aportadas por el referido instituto político y a través de distintas declaraciones notariales posteriores a las fecha de la elección.

Agrega, que la responsable debió relacionar los rubros de las actas presentadas por Movimiento Ciudadano, con los de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y listas nominales, presentadas por los otros partidos políticos, a

SUP-REC-184/2013

efecto de determinar si se actualizaba la irregularidad señalada en la instancia primigenia y su determinancia.

Por ende, sostiene que el Tribunal responsable dio plena eficacia y valor probatorio a las actas al carbón aportadas por ese instituto político, y omite darle valor probatorio al acta de cómputo del día once de julio del año en curso; además perfeccionó las citadas actas a través de las pruebas testimoniales de las personas que participaron en su elaboración.

Es decir, únicamente se reconoció el contenido de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por Movimiento Ciudadano sin haberlas confrontado con otros elementos, de ahí que se estime que el valor otorgado por la responsable no fue ajustado a derecho.

Por tanto a su juicio, la autoridad jurisdiccional local debió adminicular las sabanas de resultados e imágenes fotográficas que fueron aportadas por el Consejo Municipal Electoral en el informe circunstanciado, a efecto de que se demostrara la autenticidad de las actas presentadas por los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, y constatar que los resultados son coincidentes.

Como se observa, la controversia en el presente caso se ciñe en establecer cuáles deben ser los resultados que deben imperar en las casillas **966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1**.

En el caso se estima que el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional es **fundado**, en virtud de que tal y como lo señala el partido actor, la autoridad jurisdiccional local únicamente tuvo por válidas las actas al carbón aportadas por Movimiento Ciudadano, sin ponderar los demás elementos probatorios, circunstancias y contexto que rodearon al caso en estudio.

Sin embargo, a pesar de ello, se estima que tampoco es procedente la pretensión del partido actor, en el sentido de que se validen los resultados obtenidos en el cómputo municipal realizado el once de julio de dos mil trece, y como consecuencia de ello, se le declare ganador del proceso electoral en San José Tenango, Oaxaca.

Lo anterior, ya que por el cumulo de irregularidades que rodean a las casillas que nos ocupan, en el caso se advierte que no existe certeza en los resultados asentados en las mismas, lo cual impide determinar con precisión, cuál es la votación que debe imperar en ellas, tal y como se explica a continuación.

SUP-REC-184/2013

El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de la función electoral, entre otros, el de certeza.

El principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

De esta forma, el principio de certeza, debe estar inmerso en todo proceso electoral, con independencia de la autoridad de que se trate, dado que ese imperativo constitucional rige la función electoral en cualquier contexto en el que se ejerza el derecho humano al voto activo y pasivo, para renovar a toda autoridad de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo, en el Estado de Oaxaca, tanto el artículo 25, base A, de su Constitución, así como el numeral 13, párrafo 1, del Código Electoral Local, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual en su función debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Dicho código, en el artículo señalado, agrega que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión,

SUP-REC-184/2013

responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana.

De los anteriores preceptos se advierte que tanto la autoridad administrativa electoral local como federal, tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los referidos principios rectores de la materia electoral. Asimismo los partidos políticos y candidatos también están constreñidos a regular su actuación a las directrices que el propio sistema exige, las cuales necesariamente deben ser acordes al principio del Estado Democrático de Derecho.

En conclusión, estas reglas deben ser plenamente aplicables a cualquier sistema electoral y respetadas por todos, máxime cuando se vean amenazados por la propia naturaleza de las conductas que se despliegan.

Para lograr lo anterior, se implementan mecanismos que permitan el respeto irrestricto a este tipo de derechos, tales como un blindaje electoral, límite al tope de gastos de campaña, separación Iglesia- Estado, entre otros.

No se puede pensar que una elección que no cumpla a cabalidad este tipo de procedimientos y reglas, goce de legalidad, o incluso que un candidato goce de legitimidad social cuando el resultado no se ajustó a las reglas previstas en la propia normativa electoral.

De este modo, la existencia de este tipo de principios pretende garantizar que todos los actores políticos se ajusten a dichas obligaciones, con el fin de que la voluntad popular se vea reflejada a través de resultados certeros y fidedignos.

Cuando en un proceso electoral se trastocan este tipo de principios y el resultado de la elección no guarda en sí estas características, las autoridades jurisdiccionales deben ponderar hasta qué punto, una casilla o elección debe seguir rigiendo.

Es decir, cuando por la propia naturaleza de las conductas desplegadas no se puede tener certeza de cuál fue la voluntad que un ciudadano quiso expresar en un proceso electoral, es innegable que una elección no puede gozar de elementos certeros de validez.

Sentado lo anterior, en el caso se concluye que le asiste la razón al partido actor, al estimarse incorrecto que la autoridad responsable únicamente haya tenido por válidas las actas al carbón aportadas por Movimiento Ciudadano.

SUP-REC-184/2013

Ello, porque del análisis a los hechos, constancias de autos y circunstancias del caso, se estima que en las casillas **966 E1**, **972 B**, **972 C1** y **972 E1**, no existe certeza respecto a los resultados obtenidos en las mismas.

A efecto de demostrar lo anterior a continuación se analizarán las irregularidades presentadas en las mismas y sus efectos al principio de certeza, lo cual genera que en el caso, no se tenga resultados fidedignos que reflejen la realidad material de la voluntad expresada el día de la jornada electoral.

a) Resultados discordantes en las actas.

b)

Como ya se ha señalado a lo largo de esta sentencia, en el caso como documentos para realizar el cómputo municipal en la elección de San José Tenango, Oaxaca, únicamente se cuenta con las actas al carbón aportadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

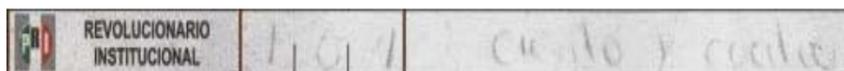
De dichos documentos se advierte que los mismos son coincidentes entre sí, a excepción de los resultados asentados en las casillas **966 E1**, **972 B**, **972 C1** y **972 E1**, ya que en las mismas se presentan discordancias evidentes que ponen en duda la certeza de la votación obtenida en ella.

A efecto de analizar tales diferencias se insertará el cintillo de la votación obtenida por partido, y la descripción sucinta de las mismas:

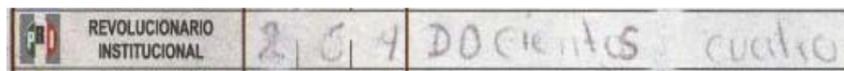
CASILLA 966 E1

- Se puede advertir que las diferencias se generan en la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, cuya imagen a continuación se inserta,

MOVIMIENTO CIUDADANO:

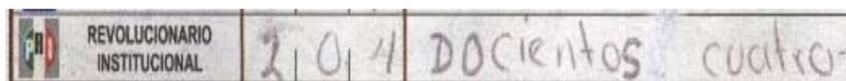


PRD:



PAN:

SUP-REC-184/2013



Como se observa en esta casilla, las diferencias se generaron en la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que en el acta aportada por Movimiento Ciudadano, obtuvo 104 (ciento cuatro) votos, mientras que en las del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, 204 (doscientos cuatro) sufragios.

- Otra diferencia radica en la votación obtenida por Movimiento Ciudadano, cuya imagen a continuación se inserta:

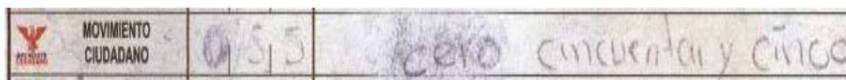
MOVIMIENTO CIUDADANO:



PRD:



PAN:



De lo anterior se observa que en el acta aportada por Movimiento Ciudadano, en la casilla que se analiza, dicho instituto político obtuvo 155 (ciento cincuenta y cinco) sufragios, mientras que en las actas del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, 55 (cincuenta y cinco) votos.

CASILLA 972 B

- En esta casilla, también es posible desprender que existen diferencias en relación al número de sufragios obtenido por el Partido Verde Ecologista de México, tal y como se observa enseguida:

MOVIMIENTO CIUDADANO:

 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	000	
--	-----	--

PRD:

 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	068	SeSenta y ocho
--	-----	----------------

PAN:

 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	068	SeSenta y ocho
--	-----	----------------

De lo anterior se desprende que en el acta aportada por Movimiento Ciudadano, se observa que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo 0 (cero) votos, mientras que en las actas de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el señalado instituto político obtuvo un total de 68 (sesenta y ocho) sufragios.

- En el apartado correspondiente a Movimiento Ciudadano, también existen diferencias, tal y como se explica:

MOVIMIENTO CIUDADANO:

 MOVIMIENTO CIUDADANO	164	Ciento SeSenta y Cuatro
--	-----	-------------------------

PRD:

 MOVIMIENTO CIUDADANO	064	Cero SeSenta y Cuatro
--	-----	-----------------------

PAN:

 MOVIMIENTO CIUDADANO	064	Cero SeSenta y Cuatro
--	-----	-----------------------

SUP-REC-184/2013

De lo anterior se desprende que en el acta remitida por Movimiento Ciudadano, ese instituto político obtuvo un total de 164 (ciento sesenta y cuatro) votos; mientras que en las actas de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, 64 (sesenta y cuatro) sufragios.

- De igual modo, en el espacio correspondiente a la Coalición "Compromiso por Oaxaca", se aprecian diferencias:

MOVIMIENTO CIUDADANO:



PRD:



PAN:

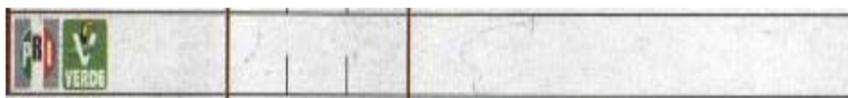


Claramente se aprecia que en el acta de Movimiento Ciudadano, la Coalición "Compromiso por Oaxaca", no obtuvo votos, mientras que en el acta de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, dicha coalición tuvo 18 (dieciocho) sufragios.

CASILLA 972 C1

- En la casilla señalada, en el espacio de la Coalición "Compromiso por Oaxaca", se aprecian las siguientes discordancias:

MOVIMIENTO CIUDADANO:



PRD:

	0 9 0	Noventa
--	-------	---------

PAN:

	0 9 0	Noventa
--	-------	---------

Se puede observar que en el acta de Movimiento Ciudadano, la Coalición "Compromiso por Oaxaca" obtuvo 0 (cero) sufragios, mientras que, en las actas presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, obtuvo un total de 90 (noventa) votos.

CASILLA 972 E1

- En este centro de votación, las diferencias consisten en lo siguiente:

MOVIMIENTO CIUDADANO:

	2 0 7	Doscientos y siete
--	-------	--------------------

PRD:

	0 8 7	Ochenta y siete
--	-------	-----------------

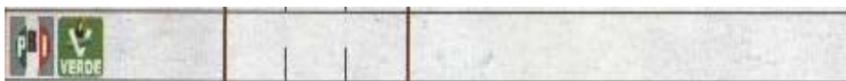
PAN:

	0 8 7	Ochenta y siete
--	-------	-----------------

Se observa que Movimiento Ciudadano en el acta que aportó ante la instancia jurisdiccional local, obtuvo un total de 207 (doscientos siete) votos, mientras que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ese instituto político obtuvo 87 (ochenta y siete) sufragios.

- En el apartado correspondiente a la Coalición "Compromiso por Oaxaca", las diferencias son:

MOVIMIENTO CIUDADANO:



PRD:



PAN:



Se observa que en el acta de Movimiento Ciudadano, la citada coalición obtuvo 0 (cero) votos, mientras que en las actas al carbón aportadas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, obtuvo un total de 51 (cincuenta y uno) votos.

Del anterior análisis, se puede observar que existen claras diferencias entre la documentación aportada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo cual genera que no se pueda tener certeza acerca de los resultados obtenidos por los partidos políticos en dichas casillas.

b) Ausencia parcial de datos en el PREP.

Por otro lado, del “Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)” del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tampoco se pudo obtener la cantidad de votos que se obtuvieron en particular en las casillas **966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1**.

En efecto, mediante la diligencia realizada por el Magistrado Instructor el día nueve de diciembre de dos mil trece, la cual fue ordenada mediante acuerdo de la misma fecha, se obtuvo lo siguiente:

SUP-REC-184/2013

La anterior circunstancia, también impide a este órgano jurisdiccional estar en la aptitud de poder subsanar las inconsistencias detectadas.

c) Inexistencia del acta de la sesión permanente de la jornada electoral.

Por otra parte, con el fin de contar con mayores elementos para resolver, el tres de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que remitiera el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, de fecha siete de julio de dos mil trece, en la cual se asentaron los resultados electorales preliminares.

Al día siguiente, dicha autoridad informó que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de dicho Instituto Electoral Estatal, no era posible remitir el acta requerida, en virtud que de acuerdo a la búsqueda realizada por el Director Ejecutivo de Organización, en el expediente original, no fue posible localizar dicho documento.

Como se observa, tampoco se pudo obtener el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, de la que se pudiera desprender los resultados obtenidos por los partidos políticos en las casillas que se analizan.

Sin que pase inadvertido que los que obran en el sumario fueron aportados por las partes ante notario público, con datos llenados a mano, y otro, de forma incompleta.

d) Inexistencia de actas en poder de otros partidos políticos.

De las constancias que obran en autos, se puede advertir que el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, requirió a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática (nuevamente); del Trabajo; Verde Ecologista de México; Unidad Popular; Nueva Alianza y Socialdemócrata; con el fin de que instruyeran a sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de San José Tenango.

A dicho requerimiento, los únicos institutos políticos que manifestaron tener dichas actas, fueron los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Por cuanto hizo a los partidos Verde Ecologista de México; Unidad Popular; Nueva Alianza y Socialdemócrata, manifestaron a la hoy autoridad responsable que no obraba en su poder la documentación requerida.

El Partido Revolucionario Institucional, si bien remitió fotocopias de las referidas actas, debe decirse que las mismas son idénticas a las aportadas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, empero, se insiste, no se trata de actas al carbón.

El Partido del Trabajo, no realizó manifestación alguna.

Como puede observarse, tampoco existió la posibilidad de cotejar los resultados electorales de las casillas **966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1**, con las copias al carbón que obraran en poder de otro instituto político.

Conclusión.

En el caso, se estima que no se puede compartir el criterio adoptado por la autoridad responsable, en el sentido de tener por ciertos los datos asentados en las actas de Movimiento Ciudadano, ello es así, en razón de que las actas aportadas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, resultan coincidentes entre sí y difieren de las aportadas por Movimiento Ciudadano, por lo que al tratarse de documentales con idéntico valor probatorio y reflejar datos discrepantes, así como muestras de alteración, atento a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impiden asignarles valor probatorio, dada la imposibilidad de conocer la verosimilitud que reflejan.

En efecto, los documentos pueden ser entendidos como instrumentos escritos o literales, que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

En ese orden, al no surtir tales características, la pérdida de valor probatorio se genera cuando en dos o más documentos exhibidos por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del

mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario (por ejemplo).

De esta forma, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estos documentos, al existir discordancia en los hechos narrados en ellos. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas, al ser distinto los hechos plasmados en las mismas.

Lo anterior encuentra sustento en la *ratio essendi* de la tesis **XLIV/2001**, de rubro: **“ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.”**

De este modo se razona que no es posible tener con certeza cuáles son los resultados fidedignos que reflejaron la voluntad de la ciudadanía el día de la jornada electoral, en las casillas **966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1**, en virtud de que:

- **Resultados divergentes.** Es decir aquellos asentados en las actas al carbón aportadas por Movimiento Ciudadano y los aportados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

En el caso no se está en la aptitud de determinar indubitadamente cuales son los resultados que deben imperar en las citadas casillas, ya que por un lado, dos actas que coinciden (PRD-PAN), son diferentes a los de Movimiento Ciudadano.

Con base en lo anterior, se concluye que al resultar disminuido el valor probatorio de las actas aportadas al carbón exhibidas por los citados institutos políticos y contener información discrepante, deviene consecuente su insuficiencia convictiva.

- **No existen datos en el PREP.** De igual modo, tampoco es posible cotejar los resultados de las referidas actas con los datos asentados en el “Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)” del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de que en dicho programa no aparece votación alguna en las casillas multireferidas.

SUP-REC-184/2013

Lo anterior, en razón de que en las casillas **966 E1**, **972 B** y **972 C1**, se asentó "Sobre no entregado", mientras que en la casilla **972 E1**, se señaló "Sobre vacío".

- ***Inexistencia del acta de la sesión permanente.*** En adición con lo anterior, tampoco es posible contar con el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, a través de la cual se pudiera cotejar los resultados obtenidos en la misma.

En ese orden, tampoco pasa inadvertido que si bien en el instrumento notarial 9,789 emitido por el Licenciado Francisco José Bustamante del Valle, Notario Público número 21 del Estado de Oaxaca, obra una copia de la referida acta, lo cierto es que la misma no puede tener validez legal, ya que los rubros de las casillas **972 B** y **972 C1**, se encuentran llenados a mano, aunado a que la misma no se encuentra certificada por la autoridad electoral municipal.

- ***Inexistencia de actas al carbón en poder de otros institutos políticos.*** En virtud de que a requerimiento formulado en la instancia local, los únicos partidos políticos que hicieron llegar las actas requeridas fueron los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Con todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que no es posible conocer con certeza cuáles deben ser los resultados que deben imperar en las multireferidas casillas, dada la quema del material electoral, y la imposibilidad de obtener los datos de algún otro medio.

De este modo, se estima que atendiendo a las circunstancias referidas, lo procedente es dejar de considerar la votación de las casillas **966 E1**, **972 B**, **972 C1** y **972 E1**, dado que el principio de certeza se encuentra gravemente afectado de forma irreparable, en virtud de que no existe forma de verificarlo, al haber sido quemada toda la documentación electoral.

En consecuencia, el cómputo municipal se realizará con las restantes veinte casillas, de cuyas actas al carbón aportadas por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, son plenamente coincidentes entre sí.

Cabe destacar que resolver la controversia de esta forma, salvaguarda la voluntad mayoritaria de la ciudadanía que acudió a sufragar el día de la jornada electoral en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

SUP-REC-184/2013

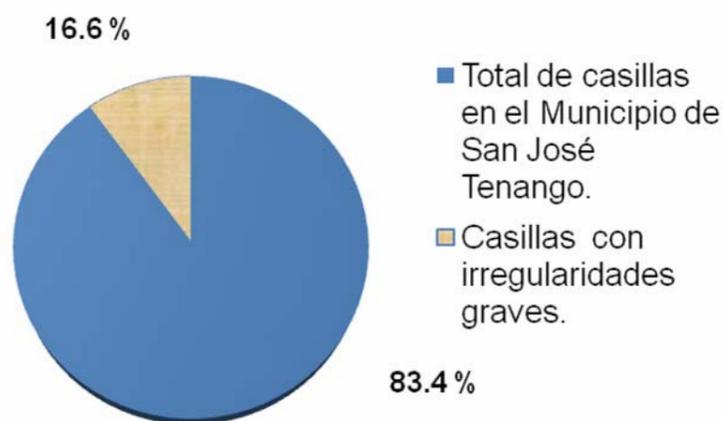
Lo señalado es así, ya que la votación reflejada en las casillas desestimadas representan el **16.66%** (dieciséis punto sesenta y seis por ciento), de la totalidad de las instaladas en el citado municipio; considerar que dicha circunstancia afectó a la totalidad de la elección implicaría invalidar la votación recibida en la mayoría de las casillas instaladas en ese municipio, y la voluntad de los ciudadanos que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, es que con esta resolución, al realizar el cómputo correspondiente con las restantes veinte casillas, se salvaguarda el ejercicio del derecho fundamental de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, lo cual, en el caso, asciende a **7,027** (siete mil veintisiete) sufragios.

En otras palabras se respetaría el **83.34%** (ochenta y tres punto treinta y cuatro por ciento) de la votación emitida en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

A mayor abundamiento, el universo de las casillas que no fueron desestimadas, y que a través de esta sentencia se mantienen firmes, dado que no fueron controvertidas, sobrepasan en demasía a las desestimadas.

Lo anterior se explicita en la gráfica siguiente:



Como se observa, con lo expuesto se pondera el hecho de que la votación emitida el día de la jornada electoral siga rigiendo, y que la misma, no se vicie con las inconsistencias detectadas en las casillas **966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1**, ya que como se vio, en la especie no es posible obtener con certeza los resultados asentados en las mismas.

4) Valoración de las pruebas testimoniales.

Finalmente, el actor señala que la autoridad responsable no valoró adecuadamente los instrumentos notariales, a través de los cuales, diversos funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla declaran sobre los resultados obtenidos en las mismas.

A juicio del actor, tales declaraciones no pueden generar convicción alguna, en virtud de que los mismos incumplen con los principios de espontaneidad e inmediatez, ya que los hechos narrados acontecieron el siete de julio del año en curso, y los testigos declararon hasta el trece de ese mismo mes y año.

En ese sentido, sostiene que la testimonial no fue obtenida al instante en que ocurrieron las circunstancias apuntadas, sino días después de la jornada electoral y el cómputo municipal, por lo que su valor disminuye notablemente.

Agrega que los testimonios de los ciudadanos Alejo Venegas Herrera, Juventino García García y María de Lourdes García García, en los cuales se declaró que “cuando se enteraron de la quema de las boletas fueron a recoger las sabanas con los resultados”, tampoco generan convicción, ya que la quema de la documentación electoral se dio entre las tres y cuatro de la mañana.

Es decir se trata de manifestaciones inverosímiles ya que al ser ciudadanos votantes, no es creíble que estuvieran enterados del momento en que se incendió el Consejo Municipal Electoral, además que lo descrito casi con las mismas palabras afecta la espontaneidad de las mismas, por lo cual carecen de valor probatorio.

El agravio es **inoperante**, toda vez que si bien le asiste la razón al partido actor por cuanto hace a que dichas testimoniales no reunían los requisitos de espontaneidad en inmediatez, lo cierto es que en el caso no le acarrea beneficio alguno, en virtud de que las casillas **966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1**, hacia las cuales iban dirigidos los testimonios atinentes, han sido desestimadas en la presente sentencia.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Expuestas las consideraciones que se asentaron en la presente sentencia, los efectos de la misma son los siguientes:

a) Se revoca la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **RIN/EA/56/2013**.

SUP-REC-184/2013

b) Ante la incertidumbre de los resultados asentados por la autoridad responsable en su resolución impugnada, se estima conveniente realizar el cómputo municipal de la elección que nos ocupa, respecto de las restantes 20 casillas cuyos resultados asentados en las actas al carbón, coinciden plenamente.

Para lo cual, se tomarán en consideración las actas al carbón aportadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional (copias certificadas), mismas que coinciden plenamente, tal y como se detalla en los párrafos siguientes:

Conforme a lo anterior, los resultados obtenidos en las veinte casillas restantes, deben ser los siguientes:

No	CASILLA																	TOTAL
1	962 B	0	226	127	11	3	139	0	0	3	9	0	0	0	8	0	7	533
2	962 C1	0	182	125	10	1	163	0	0	4	3	0	0	1	4	0	14	507
3	962 C2	1	189	132	8	1	151	0	0	1	2	0	0	1	13	0	14	513
4	963 B	0	116	17	3	0	181	0	0	0	0	1	0	0	6	0	9	333
5	964 B	0	140	3	0	1	131	0	0	0	0	0	0	0	4	0	4	283
6	965 B	0	140	50	0	0	184	0	0	3	0	0	0	0	0	0	2	379
7	966 B	4	188	19	0	4	143	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	365
8	967 B	1	149	145	3	1	146	0	0	1	1	0	0	0	7	0	10	464
9	968 B	0	49	7	16	0	118	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	195
10	969 B	1	122	118	24	1	205	0	0	1	0	0	0	0	3	0	4	479
11	970 B	0	152	79	3	1	180	0	0	10	0	0	0	1	3	0	6	435
12	970 C1	2	158	89	3	0	171	0	0	9	1	0	0	0	3	0	5	441
13	971 B	1	42	40	11	0	66	0	0	1	1	0	0	0	1	0	2	165
14	973 B	0	88	55	5	1	50	0	0	17	0	0	0	0	0	0	1	217
15	974 B	0	18	21	1	0	121	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	167
16	974 E1	1	95	42	4	0	84	0	0	1	2	0	0	0	2	0	6	237
17	975 B	1	123	85	4	1	121	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32	367
18	975 E1	0	44	1	3	2	21	0	0	0	0	0	0	1	0	0	6	78
19	976 B	1	181	112	9	2	191	0	0	0	0	0	0	0	7	0	26	529
20	977 B	2	84	119	4	1	118	0	0	1	1	0	0	2	1	0	7	340
TOTALES		15	2,486	1,386	122	20	2,684	0	0	58	20	1	0	6	62	0	167	7,027

Así, el cómputo final y los resultados por candidatos son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA

SUP-REC-184/2013

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN "UNIDOS POR EL DESARROLLO"	1,448	Mil cuatrocientos cuarenta y ocho
 COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"	2,670	Dos mil seiscientos setenta
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,684	Dos mil seiscientos ochenta y cuatro
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	0	Cero
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero
 PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	167	Ciento sesenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7,027	Siete mil veintisiete

Como se ve, con el cómputo realizado en esta sentencia, con las actas al carbón aportadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional (copias certificadas), respecto a las veinte casillas multireferidas, se mantiene el triunfo de Movimiento Ciudadano con 2,684 (dos mil seiscientos ochenta y cuatro) votos, es decir 14 (catorce) sufragios por encima de la Coalición "Compromiso por Oaxaca".

En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMO. Vista. En virtud que del análisis a la controversia planteada, se advierten divergencias entre los datos asentados en las actas al carbón aportadas por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respecto a las casillas **966 E1, 972 B, 972 C1** y

SUP-REC-184/2013

972 E1, lo cual implica la posible alteración en la votación asentada en dichos documentos.

Se estima pertinente dar vista a los Consejos Generales del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto que en el ámbito de sus competencias, investiguen la posible alteración de las referidas actas, y de existir alguna responsabilidad administrativa y/o penal, determinen lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en el recurso de inconformidad **RIN/EA/56/2013**, relativo a la elección municipal de San José Tenango, Oaxaca, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **realiza** el cómputo municipal de la elección en San José Tenango, Oaxaca, para efectos de que queden en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se **da vista** a los Consejos Generales del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto que en el ámbito de sus competencias, investiguen la posible alteración de las referidas actas, y de existir alguna responsabilidad administrativa y/o penal, determinen lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso, hechos valer por el partido actor son los siguientes:

PRIMERO.- Debido a que la Sala Regional se pronunció respecto a la OMISIÓN DE LA RESPONSABLE PARA

ADOPTAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, por lo cual la autoridad responsable estimó infundado el agravio "ya que el órgano jurisdiccional no es en sí una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo cuando lo estime necesario, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes, sin que tal circunstancia, pueda vincularlo en los términos que pretende la parte actora", por lo cual consideramos inconstitucional este argumento aducidos, por lo que violenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad responsable no cumple el principio de exhaustividad, ya que en el estudio relativo a los conceptos de agravio identificados con la falta de diligencias para mejor proveer no resuelve la totalidad del argumentos que se hizo, por lo cual sustentamos el criterio de jurisprudencia adoptado al rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUCIO A LAS PARTES, POR SER FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR", ello en razón que es restrictiva al principio constitucional de acceso a la justicia, pues en razón a que si bien no es la actividad del juzgador activar investigación alguna en función de la actividad ministerial, si lo es allegarse de los elementos cualitativos y cuantitativos que nos llevan a determinar quien tiene la razón en la actividad procesal, pues entre los elementos que están en alcance a los partidos políticos existen diverso que se desconocen por que la naturaleza de ellos corresponden exclusivamente a la autoridad electoral su resguardo o a otros partidos, por lo cual no precisamente se debe cerrar a la posibilidad de acceder a elementos que den claridad sobre el tema justiciable, por lo cual debe tenerse en cuenta que la autoridad jurisdiccional debe realizar los suficiente, razonable y necesario para conducir la resolución, en efecto, de la revisión integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable no analizó, los planteamientos hechos valer por esta representación en la instancia primigenia, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

SEGUNDO: De la lectura integral de la sentencia el escrito que da origen al presente recurso de reconsideración, se advierte que la Sala Regional responsable hizo al analizar la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1, de la cuales en su conjunto, al decir del órgano responsable, ponen en duda la votación recibida en las mismas, actualizándose, desde su perspectiva, la causal de nulidad prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y así mismo los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento, consistente en la falta de certeza de los resultados por la computación de los votos y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

En tal razón la Sala Regional pasa desapercibido el hecho de que si bien es cierto que las diferencias de votos encontradas en cada una de las casillas aludidas, son en lo individual resultan determinantes para cambiar el sentido de la votación, también es cierto que solo sobre supuestos se decreta la nulidad, es en comparación de actas sin que se pueda aplicar peritaje u otro para determinar su originalidad.

Por lo cual me causa agravio la falta de exhaustividad e incorrecto estudio de las casillas anuladas, por lo que desde nuestra perspectiva se violentan los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la desatención de la causal de nulidad que hizo valer y que desde su perspectiva quedó demostrada en el juicio de revisión Constitucional, aunado a que el estudio hecho por la Sala regional no fue exhaustivo, además de que se desvía la litis planteada, con lo cual considera que se violentan los principios de legalidad y exhaustividad, además de que se violenta el debido estudio de la nulidad acreditada en la casilla de conformidad con el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su detrimento.”

QUINTO. Cuestión previa. Para mejor comprensión del asunto, conviene hacer una relación sucinta de los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada.

El nueve de julio de dos mil trece, fue incendiada la documentación electoral de las veinticuatro casillas instaladas en el municipio de San José Tenango, Oaxaca.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo **CG-IEEPCO-80/2013**, a efecto de que aquellos Consejos Municipales Electorales que se consideraran con peligro inminente de no llevar a cabo el Cómputo Municipal, lo realizaran en la ciudad de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San José Tenango solicitó al Consejo General le brindara las facilidades, para trasladar el Consejo Municipal a la Ciudad de Oaxaca, a fin de garantizar la seguridad de sus integrantes y realizar el cómputo correspondiente.

En consecuencia, el once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San José Tenango llevó a cabo el cómputo de la elección de esa localidad, en la sede alterna ubicada en la ciudad de Oaxaca, en el cual se acordó que, ante la quema de la documentación electoral, se tomarían en cuenta las actas de escrutinio y cómputo al carbón presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales representaban el cien por ciento de la votación y eran las que se encontraban en mejor estado.

Como resultado de dicho cómputo, obtuvo el triunfo la Coalición Compromiso por Oaxaca (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México) con tres mil cuatrocientos ochenta y nueve votos, y el partido Movimiento Ciudadano ocupó el segundo lugar con tres mil setenta y dos votos (la diferencia fue de cuatrocientos diecisiete votos).

El partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de inconformidad ante el tribunal electoral local, e invocó la alteración dolosa de las actas de las casillas **966 E1, 972 B, 972 C1, 972 E1**, lo que se tradujo en un error aritmético

SUP-REC-184/2013

inducido para sumar votos a la coalición Compromiso por México, con lo cual se trastocó la voluntad de los electores.

Al respecto, el tribunal electoral local determinó, en lo que interesa, que el Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, además de analizar las actas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, debió requerir las copias al carbón con que contaban los otros partidos políticos, pues de lo contrario se generaba incertidumbre. En consecuencia, para que dicho tribunal local estuviera en condiciones de resolver sobre la eventual alteración, requirió las actas correspondientes a los otros institutos políticos.

Una vez cumplidos los requerimientos, el tribunal electoral local consideró que del cotejo de las copias al carbón, entre las actas proporcionadas por el Partido de la Revolución Democrática frente a las del Partido Acción Nacional y las de Movimiento Ciudadano, existían muestras evidentes de alteración que beneficiaron en el cómputo respectivo, a la coalición Compromiso por Oaxaca.

Lo anterior, porque existían diferencias en los resultados contenidos en dichas actas, incluso, esa autoridad jurisdicción señaló que, a pesar de ser coincidentes las presentadas por el Partido de la Revolución Democrática con las del Partido Acción Nacional, las actas contenían modificaciones o muestras de alteración, discrepantes a su vez con las exhibidas por Movimiento Ciudadano, las cuales **se encontraban en limpio**

en todos sus rubros (sin muestras de alteración) por lo que estimó debían prevalecer los datos contenidos en estas últimas.

Como resultado de ello, el **tribunal electoral local recompuso** el cómputo de la elección, en la cual resultó **ganador el partido Movimiento Ciudadano con tres mil trescientos noventa y dos votos** respecto de tres mil ciento sesenta y dos de la coalición Compromiso por Oaxaca (la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de doscientos treinta votos).

En contra de la revocación de la constancia correspondiente y su otorgamiento al partido Movimiento Ciudadano, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, en la cual sostuvo entre otros agravios, que no fundó su determinación de considerar como auténticas las actas **únicamente** presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, lo que en su concepto, es insuficiente para analizar si se actualizaban o no los errores en el escrutinio y cómputo señalados en la instancia primigenia.

Esto es, para el partido actor, el tribunal electoral local realizó una indebida valoración de pruebas respecto a la autenticidad de los resultados contenidos en las actas al carbón que sirvieron de base para el cómputo correspondiente (presentadas por el partido Movimiento Ciudadano) lo que generó que incorrectamente se desconocieran los resultados del acta de cómputo realizado por la autoridad administrativa electoral municipal.

SUP-REC-184/2013

Al respecto, la Sala Regional Xalapa estableció que la litis era establecer cuáles eran los resultados que debían prevalecer en las cuatro casillas que generaron la modificación del cómputo ante el tribunal electoral local, para lo cual estimó que si bien fue incorrecto que se tomaran en cuenta únicamente las actas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, tampoco era procedente lo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que prevalecieran los resultados del cómputo originalmente realizado por el Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior, porque estimó que ante las discordancias de las actas al carbón presentadas por los partidos políticos, **no se generaba certeza** de los resultados de la elección, por lo que, aunado a la circunstancia de que el PREP no arrojó resultados ciertos respecto de esas cuatro casillas, así como ante la inexistencia del acta original de sesión permanente de la jornada electoral y que no todos los institutos políticos tenían su tanto al carbón de las actas de escrutinio y cómputos requeridas, **lo procedente era dejar de considerar la votación de esas cuatro mesas receptoras de votación**

En consecuencia, la Sala Regional procedió a modificar el cómputo, a partir de las actas al carbón aportadas por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano (coincidentes entre sí) respecto de las restantes veinte casillas que forman parte de la geografía electoral municipal.

SUP-REC-184/2013

Agregó que de esta forma se salvaguardaba la voluntad mayoritaria de la ciudadanía porque la votación desestimada únicamente representaba el dieciséis punto sesenta y seis por ciento de la totalidad de las instaladas en el municipio, y considerar que ello afectaba a la totalidad de la elección equivaldría a invalidar la votación legalmente recibida en la mayoría de casillas.

Así, con el cómputo modificado la Sala Regional determinó que el partido Movimiento Ciudadano conservaba el triunfo, con dos mil seis cientos ochenta y cuatro votos, respecto a la coalición Compromiso por Oaxaca, con dos mil seiscientos setenta votos (diferencia de catorce votos).

En contra de la consecuente confirmación de la declaración de validez de la elección de San José, Tenango, Oaxaca, el partido actor promueve el presente recurso de reconsideración, en la que aduce vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del Partido Revolucionario Institucional es revocar la resolución impugnada y que prevalezcan los resultados de la sesión de cómputo de once de julio de dos mil trece, en la cual, la coalición Compromiso por Oaxaca (PRI Y PVEM) resultó ganadora en la elección del ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca.

En el primer agravio, el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable, al declarar infundado el agravio

SUP-REC-184/2013

relativo a la omisión del tribunal electoral de Oaxaca de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, no resolvió sobre la totalidad de los argumentos que hizo valer, de donde resulta que se apartó del principio de exhaustividad.

En adición a lo anterior, refiere que esa determinación es restrictiva del principio constitucional de acceso de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, pues si bien no corresponde al órgano jurisdiccional ejercer la función investigadora, tiene el deber de allegarse de los elementos cuantitativos y cualitativos, como son los elementos que están al alcance de los partidos políticos o los que se encuentran en resguardo de la autoridad electoral, que den claridad sobre la controversia planteada.

En consideración de esta Sala Superior, es **infundado** el motivo de disenso, porque al margen de que la autoridad responsable sí se pronunció respecto a los alegatos vertidos por el actor, para evidenciar que se debió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, lo fundamental es que ello constituye una facultad potestativa del órgano jurisdiccional resolutor, quien acorde a las circunstancias del caso, está en aptitud de ejercer si considera necesario el desahogo de diligencias para resolver la controversia jurídica planteada, como se explica enseguida.

En efecto, debe precisarse en primer término, que en el juicio de revisión constitucional electoral de donde proviene la sentencia reclamada, el Partido Revolucionario Institucional

SUP-REC-184/2013

expresó como agravio, entre otros, la omisión del tribunal electoral local de adoptar diligencias para mejor proveer pues, a su juicio, debió requerir al Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San José Tenango, a fin de que informara si los Consejeros o el personal de dicho órgano administrativo habían sido objeto de algún delito, en virtud de que así se había manifestado en el acta de cómputo municipal de once de julio de dos mil trece.

Es decir, en consideración del recurrente, el tribunal electoral estatal debió requerir al Consejo Municipal para que proporcionara las hojas de incidentes, a fin de constatar las probables anomalías que se presentaron durante la jornada electoral.

Al respecto, al abordar el estudio de los motivos de disenso, la Sala Regional responsable consideró que resultaban inoperantes en parte y en otra infundados.

Sobre el particular, sostuvo que la calificativa de inoperancia se debía a que el partido actor no controvertió las razones torales expuestas en la resolución impugnada, es decir, se trataba de afirmaciones que no enfrentan las consideraciones fundamentales plasmadas por el tribunal estatal electoral, de ahí que esas consideraciones debían quedar intactas.

Por otra parte, determinó que lo infundado del agravio en cuestión era porque el partido político actor había perdido de

SUP-REC-184/2013

vista, que el tribunal electoral local no es en sí una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes plantean y, sólo cuando lo estima necesario, puede allegarse de aquellos elementos que considere pertinentes, sin que tal circunstancia vincule al tribunal en los términos pretendidos por la parte actora.

La Sala Regional precisó a manera de ejemplo que, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, considere que necesita adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias) ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión del actor, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son de carácter potestativo y no obligatorio, de lo que se deduce que puede hacerlo o no, sin que tal situación vulnere de alguna forma los derechos del justiciable.

En apoyo de lo anterior, citó la jurisprudencia 9/99 establecida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**

Con base en las consideraciones precedentes, concluyó que si el tribunal electoral estatal no había ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer, ello no había irrogado perjuicio jurídico alguno al partido político actor, pues consideró que los

elementos que obraban en autos eran suficientes para dirimir la controversia planteada.

Debe considerarse que las razones jurídicas expuestas en la sentencia reclamada, que no son controvertidas frontal y directamente por el partido político recurrente, son correctas, en atención a que la decisión de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa que posibilita al órgano jurisdicción resolutor allegarse de elementos cuando lo estime necesario.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado jurisprudencia¹ en el sentido de que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora puede, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos elementos necesarios para resolver la controversia. De esta manera, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no irroga un perjuicio jurídico, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, de ahí que no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes del medio de impugnación.

En estas condiciones, si la Sala Regional responsable concluyó que el tribunal electoral local no había ordenado la práctica de

¹ Consultar las jurisprudencias 10/97 y 9/99 de rubros **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER** y **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**, publicadas en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Volumen I, páginas 314 a 317.

SUP-REC-184/2013

diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, debido a que los elementos existentes en autos eran suficientes para dirimir la controversia planteada; tales razones jurídicas de la sala regional debieron ser desvirtuadas por el partido político recurrente, y al no lograrlo, subsisten para seguir rigiendo sentido de la sentencia combatida.

En ese contexto, no cabe admitir que la Sala Regional desatendió el principio de exhaustividad y de acceso a la justicia, de donde resulta lo infundado de las alegaciones analizadas.

Por otra parte, en el agravio identificado como segundo en el escrito de demanda, la parte actora expone argumentos dirigidos a evidenciar que fue incorrecto que la Sala Regional decretara la nulidad de las cuatro casillas.

Esto, porque en su concepto, al margen de las irregularidades derivadas de las diferencias de votos contenidas en las actas, sólo se puede decretar la nulidad de la votación recibida en casillas, a partir de los supuestos expresamente previstos en la ley, situación que fue desatendida por la Sala Responsable en contravención al principio de exhaustividad.

El agravio es infundado.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa equivocada de que la Sala Responsable dejó de considerar la votación recibida

en cuatro casillas, sin existir causa prevista en la ley para tal efecto.

Sin embargo, debe precisarse que el artículo 76, inciso k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la votación recibida en casilla será nula cuando *se acrediten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

En este sentido, al margen de que la Sala Regional responsable no haya citado expresamente dicho dispositivo, sus consideraciones se ajustan a los supuestos ahí establecidos, pues sin prejuzgar sobre si fue correcta o no esa determinación, concluyó en términos generales, que ante la falta de coincidencia de los resultados contenidos en las copias de las actas al carbón proporcionadas por los partidos políticos, aunado a la circunstancia de que no existían otros elementos que permitieran corroborar la validez de su contenido, concretamente, porque los resultados del PREP eran insuficientes, además de que no existía el acta original de la sesión de cómputo permanente, lo procedente era dejar de considerar su contenido.

En este orden de ideas, es claro que esta determinación de la Sala Regional sí tiene sustento en una causa expresamente prevista en la ley.

SUP-REC-184/2013

Además, la falta de cita de la disposición referida, no tiene la entidad suficiente para acoger la pretensión del actor, pues en su caso, a ningún fin práctico llevaría el revocar la sentencia reclamada, sólo para ordenar que se cite el dispositivo mencionado.

De igual forma, es claro que no le asiste la razón al actor cuando aduce que se generó una variación de la litis y no se cumplió con el principio de exhaustividad, porque conforme a lo señalado, es evidente que la Sala Regional sí se avocó al problema jurídico central, consistente en dilucidar respecto de la documentación electoral que debía servir de base para generar certeza respecto de la votación recibida en cuatro casillas, para lo cual, como se precisó, expresó argumentos que no son desvirtuados por parte actora.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de **dieciséis de diciembre de dos mil trece**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-336/2013**.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en autos por conducto de la Sala Regional Xalapa; así como al tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, por **correo electrónico** a la Sala Regional responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-184/2013

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA